

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril, 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Dirección de Gobierno, Elecciones á Córtes.—Núm. 147.

Abril 9.—Real decreto disolviendo el Congreso de los Diputados.

En uso de la prerogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitución y de conformidad con lo que me ha propuesto Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Dado en Palacio á 6 de Abril de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

Y se inserta para su publicidad en este periódico oficial. Leon 11 de Abril de 1851.—El G. I., Juan Piñan.

Núm. 148.

Abril 9.—Real decreto convocando á nueva eleccion de Diputados á Córtes, para el 10 de Mayo próximo y siguiente.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha expedido con fecha 9 del actual el Real decreto siguiente.

» Usando de la prerogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitución, y de conformidad con lo que me ha propuesto Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se procederá á elecciones generales de Diputados á Córtes el día diez de Mayo próximo é inmediatos.

Art. 2.º Las Córtes se reunirán en la capital de la Monarquía el día primero de Junio del corriente año.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

En su virtud y para su publicidad y fines que

son procedentes, he dispuesto su insercion en el Boletín oficial seguido de las siguientes advertencias.

1.º El día 10 de Mayo dará principio la eleccion y continuará el siguiente día 11 si antes no hubieren dado su voto todos los electores de la respectiva seccion ó distrito.

2.º Los pueblos cabeza de seccion ó de distrito, y los que componen cada uno de los mismos, se publicarán oportunamente con la designacion de los locales en que ha de tener lugar la eleccion en la forma que dispone la ley electoral de 18 de Marzo de 1846.

3.º En el caso de ser necesario proceder á segunda eleccion, por no reunir mayoría ninguno de los candidatos, tendrá esta efecto el día 18 y siguientes del citado mes de Mayo, ó sea á los tres días de verificado el escrutinio general; observándose en ellas las formalidades que establece el título V de la ley electoral, que se inserta á continuacion para conocimiento de los presidentes de mesa y de los electores, y cuidando los primeros de llenar el deber que en tal caso les impone el artículo 61 del referido título. Leon 12 de Abril de 1851.—El G. I., Juan Piñan.

Título V. de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846 que se cita.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designara los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos Electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los Electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer día de elecciones se reunirán los Electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretario escrutadores interinos, cuatro Electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada Elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en el cual se designarán dos Electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á un Elector, este tendrá derecho á que se le muestre para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro Electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los Electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la

votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al Elector. Este escribirá en ella dentro del local á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro Elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halla escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los Electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los Electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por escrito al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, espresando precisamente en ella el número total de Electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del Diputado y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de Electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y

el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formación, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurre con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriré algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta, la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y recla-

maciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los Electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun Elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Subsecretaría. = Núm. 149.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 2 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

"El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy al Gobernador de la provincia de Córdoba lo que sigue. = S. M. la Reina por Real decreto expedido con fecha de ayer por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros, se ha dignado nombrar Gobernador de esa provincia á D. Francisco del Busto, que lo es de la de Leon."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 1.º de Abril de 1851. = E. G. I., Juan Piñan.

Subsecretaría. = Núm. 150.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 2 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

"S. M. la Reina por Real decreto expedido con fecha de ayer por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros se ha dignado nombrar Gobernador

de esa provincia á D. Agustín Gomez Inguanzo que lo es de la de Soria."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 11 de Abril de 1851. = E. G. I., Juan Piñan.

Núm. 151.

D. Blás María Alonso Rodríguez, Secretario honorario de S. M., Escribano de Cámara, Secretario archivero de esta Audiencia territorial, y de su Sala de Gobierno.

Certifico: de orden de la Sala de Gobierno de esta Audiencia, que en la Gaceta del día dos del actual, se halla inserta una Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia cuyo tenor es como sigue.

"Por Real orden de siete de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete se dispuso que las Salas de Gobierno de las Audiencias remitieran á este Ministerio estados de costas judiciales devengadas en las mismas y en cada uno de los Juzgados de primera instancia de su territorio. El objeto de esta Soberana resolución fué adquirir un exacto conocimiento de la suma á que ascienden los derechos que perciben los empleados en la administración de justicia, para resolver en su virtud si es ó no necesaria la reforma de los aranceles judiciales, y conveniente el dotar á aquellos con sueldos fijos. Y habiendo dirigido al Ministerio de mi cargo varias Audiencias y Juzgados diferentes comunicaciones sobre este asunto, la Reina (q. D. g.) oído el dictamen del Tribunal supremo de Justicia, y teniendo presente que no es posible reunir mayores datos que los ya obtenidos con dicho fin, se ha dignado mandar quede sin efecto la citada Real orden de siete de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete. Madrid treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno. = Gonzalez Romero."

En su vista ha acordado la Sala de Gobierno entre otras cosas que se inserte en los Boletines oficiales, para conocimiento de los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales. Y para que conste espido la presente en Valladolid á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno. = Blás María Alonso Rodríguez.

Parte oficial de la Gaceta del día 16 de Marzo de 1851.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Circular á los Administradores del ramo.

Consecuente á lo prevenido por la Direccion general de la Deuda pública en la instruccion de 9 de Octubre de 1847 sobre obras de reparacion y conservacion en edificios del Estado, prevengo á V. que en todos los expedientes de dicha clase que remita la Administracion de su cargo en lo sucesivo, sera condicion indispensable el acompañar una certificacion expedida por el Inspector primero, en la cual se expresen las obras que se hayan verificado en la finca de que se trate desde que se administra por la nacion, cantidades gastadas por este concepto, y fecha de la orden de aprobacion; en la inteligencia de que sin este requisito no se dará curso á ningun expediente de dicha naturaleza.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1851. = Felipe Canga Argüelles. = Sr. Administrador de Fincas del Estado de la provincia de.....

Parte oficial de la Gaceta del día 27 de Marzo de 1851.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Habiendo acreditado la experiencia que ha dejado de observarse rigurosamente la Real orden de 27 de Noviembre de 1845, que dispuso, con calidad de por ahora, que no se diera curso en las Audiencias de la Peninsula é islas adyacentes ni en este Ministerio á ninguna instancia sobre provision de notaría Real, escribanía pública ni cualquiera otro oficio de esta clase, porque las necesidades del servicio han hecho indispensable su provision en varios casos, siendo precisa para cada uno de estos resoluciones especial del Ministerio con retraso del mismo servicio y perjuicio de los particulares; la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que dicha Real orden de 27 de Noviembre de 1845 quede sin efecto, y que las Audiencias territoriales, cuando sea notoria y esté justificada la necesidad de la provision de las escribanías ú otros oficios de libre disposicion de la Corona, conforme á lo prevenido en la de 18 de Octubre de 1838, procedan á instruir los expedientes del modo que lo hacian anteriormente, y segun viene ya practicándose respecto de los de dominio particular á consecuencia de la de 31 de Julio de 1847.

Madrid 25 de Marzo de 1851. = Gonzalez Romero.

ANUNCIO OFICIAL.

Como á pesar del auuncio que el Sr. Gobernador de esta provincia hizo á mi instancia en el Boletín del día 7 de Febrero último núm. 17 no se han presentado muchos de los llevadores de las rentas que en esta provincia correspondian á la Colegiata y hospital de Sta. María de Arbas á satisfacer las rentas devengadas en el año de 1850, y bien convencido de que esto es efecto de ciertas sugerencias que se les han hecho, he creído conveniente hacerles entender por medio del presente, que si en el término de veinte dias no se presentasen á poner en mi poder los que esten sin realizarlo las rentas del expresado año, me pondrán en la precision de solicitar de quien corresponda los oportunos despachos de apremio, sin que les sirva de excusa haberlo verificado á otra persona, pues que ninguna está autorizada para el percibo de las rentas de dicha Colegiata y hospital, sino el que suscribe en virtud de formal poder del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Oviedo, como se les ha hecho ya entender. Leon y Abril 9 de 1851. = Casimiro Gonzalez Luna.

Vicaría de San Millan.

Están señalados los días 26 y 27 de este mes para el remate del beneficio de Sto. Tomás de Oblanca que sale á pública subasta. Los que quieran interesarse en el arriendo podrán concurrir á la casa del que suscribe, en la finca de San Marcelo núm. 6. Leon y Abril 10 de 1851. = Casimiro Gonzalez Luna.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.